

## CAPÍTULO VII.

## FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

240. *Artículo 72. (Reformado). Fracción A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:.....*

Cada Cámara tiene atribuciones especiales, que ejerce sin necesidad del concurso de la otra. Estas facultades privativas son de dos clases tratándose de la Cámara de diputados; funge como colegio electoral, como jurado de acusación, y como autoridad para calificar las renunciaciones de los altos funcionarios, porque en estos casos su carácter popular la hace más apta para conocer de asuntos que se refieren á la voluntad de los ciudadanos y al ejercicio de la democracia; interviene además en todo lo relativo á la aprobación de los gastos públicos y al examen de las cuentas del erario, porque como hemos dicho (núm. 202), conforme á la práctica inglesa y norteamericana, la Cámara popular tiene mejor conocimiento de las necesidades y recursos de la nación para el efecto de señalar las cargas que han de imponérsele. Por lo expuesto, las referidas excepciones no destruyen el principio general de que la ley debe formarse con el concurso de ambas Cámaras.

241. *Id., id., inciso I.—Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito federal.*

La Cámara popular se erige en colegio electoral, (teniendo sesión especial para este objeto), siempre que hay elección de los antedichos funcionarios; hace el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato reúne la mayoría absoluta, lo declara electo. Si no se reúne tal mayoría, elige entre los dos candidatos que hayan obtenido la relativa (1).

242. *Id., id., inciso II.—Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.*

La separación del Presidente de la República y de los Ministros

(1) Artículo 51 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y 10 de la de 15 de Diciembre de 1874.

de la Suprema Corte, puede ser ocasión de serios trastornos en el servicio público; por tanto, necesitase causa grave y justificada para admitir las renunciaciones de aquellos funcionarios, y la Cámara de diputados es quien mejor conoce la conveniencia de acceder á ello. Tratándose del primer Magistrado de la Nación, aún su separación por licencia puede ser causa de perturbaciones, de modo que también para este caso se requiere la decisión de la expresada Cámara popular (1).

243. *Id., id., inciso III.—Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.*

*Id., id., inciso IV.—Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.*

La Contaduría mayor es oficina encargada de examinar y glosar las cuentas del tesoro público; es natural, pues, que esté bajo la dependencia de la Cámara de diputados, que es la que revisa y aprueba la inversión que el Ejecutivo hace de los caudales de la nación. Tal examen no podría hacerse en oficinas que dependiesen del propio Ejecutivo, pues faltaría entonces la necesaria imparcialidad. Aunque la ley que arregla la Contaduría mayor es de la competencia del Congreso, por la importancia de las labores que tiene que desempeñar, la naturaleza de ellas exige que los empleados de tal oficina sean nombrados por la Cámara popular (2).

244. *Id., id., inciso V.—Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución. (Véase el comentario al referido artículo).*

245. *Id., id., inciso VI.—Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél.*

Varias veces hemos dicho que es privilegio de la Cámara popular votar los gastos públicos; en consecuencia á ella corresponde también examinar la cuenta de la inversión de tales gastos. Iniciar vale aquí comenzar la discusión sobre impuestos. (Véanse los números 200, 201, 202 y la nota á este último).

(1) Véanse los artículos 84 y 95 que se refieren á éste.

(2) Decreto de 10 de Mayo de 1857 que restableció la Contaduría.—Decreto de 10 de Mayo de 1862 sobre facultades del Contador Mayor de Hacienda.—Ley de 30 de Mayo de 1881 sobre contabilidad fiscal.—Ley de 8 de Diciembre de 1882 sobre planta de empleados de la Contaduría.



## CAPÍTULO VIII.

## FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO.

246. *Artículo 72.—(Reformado), fracción B.—Son facultades exclusivas del Senado:.....*

Cuando se creó el Senado, reformóse, como hemos visto, el artículo 72 de la Constitución para atribuir á cada una de las Cámaras exclusivamente, ciertas facultades que antes ejercía la Asamblea única. Al Senado correspondieron las que cuadran con su carácter de cuerpo que representa á las entidades federativas en el sistema que nos rige, y á la Unión en sus relaciones con las demás potencias del globo. Por eso sus atribuciones privativas se refieren á la armonía y seguridad que deben reinar entre las partes de la Federación, y á sus convenios y compromisos con las otras naciones.

247. *Id., id., inciso I.—Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.*

Esta facultad, en el sistema bicamarista, se reserva al Senado, en razón de que éste representa al país como nación y Estado ante las potencias extranjeras. Los tratados y las convenciones (que no son más que una forma de los tratados), afectan á los intereses políticos de la nación, á su respetabilidad, acaso á su independencia. En el Constituyente no se quiso que se dieran bases al Ejecutivo para la celebración de tratados, á fin de no quitarle la libertad de acción y de ponerle en aptitud de aprovechar ciertas circunstancias del momento, guardándose el necesario sigilo en tan delicadas negociaciones (1). Pero sí se previno que la Representación nacional aprobase el tratado, sin lo cual éste no tiene valor; garantía positiva para la República, porque los gobiernos no pueden comprometer los intereses de ella ni ejercer un acto de verdadera legislación; y la Cámara federal que revisa el tratado está en situación de hacer al convenio diplomático las modificaciones que juzgue convenientes (2).

248. *Id., id., inciso II.—Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.*

(1) Zarco, *ob., cit.*, tomo II, pág. 417.

(2) Tiene relación con este inciso la frac. X del artículo 85.

Por regla general corresponde al Presidente, como jefe de la administración, el nombramiento de los empleados; pero tratándose de agentes diplomáticos y empleados de elevada categoría, la ratificación del Senado es muy conveniente, por cuanto al representar á la nación, tiene que vigilar porque sus relaciones con las potencias extranjeras sigan cierta marcha política, y porque el servicio administrativo interior se efectúe en las mejores condiciones, evitándose especialmente los abusos del Ejecutivo al prodigar grados y ascensos en el ejército (1).

249. *Id., id., inciso III.—Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.*

La salida de tropas nacionales fuera del país puede comprometer su tranquilidad é intereses; el paso de ejércitos extranjeros por el territorio de la nación puede poner en peligro su independencia, ó cuando menos, significar un desacato á su soberanía. Asuntos son éstos que interesan vivamente á México como potencia; y por tanto es natural que se resuelvan en la Cámara de Senadores. La estación de escuadras extranjeras en aguas territoriales de la República, es asimismo un peligro cuyas consecuencias deben evitarse.

250. *Id., id., inciso IV.—Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.*

Puede haber situaciones difíciles en que no baste el ejército para atender á la defensa de la independencia ó de las instituciones; en tal caso los Estados ayudan con su guardia nacional, que por lo común sólo presta servicio dentro de ellos. Entonces el Ejecutivo, previo el permiso del Senado, dispone de la fuerza que la propia Cámara determina (2).

251. *Id., id., inciso V.—Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.*

(1) Se refieren á este inciso las fracs. III y IV del artículo 85.

(2) Véase la frac. VII del artículo 85.



*Id., id., inciso VI.—Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.*

*La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.*

Las cuestiones interiores de los Estados por mucho tiempo parecieron insolubles, pues aunque en la Constitución general se encontraban algunos textos que podían aplicarse en tales extremos, se alegaba casi siempre que la Federación propendía á invadir las soberanías locales. Dejar á los Estados, por otra parte, el dirimir sus disensiones intestinas, era tanto como abandonarlos á desastrosa anarquía, comprometiendo la paz pública y las garantías de los habitantes. En vista de esos motivos, resolvióse dar á la Cámara federal, que representa especialmente, según repetidas veces hemos dicho, á los Estados como entidades políticas, la facultad de decidir esas luchas y resolver esos conflictos. Atacada la referida facultad como invasora de la soberanía local, como ocasionada al abuso de la Federación y á sus miras centralizadoras, no cabe duda, sin embargo, que ha servido para extinguir las cuestiones de los Estados, que tanto embarazaban antes la marcha política y administrativa del país.

252. La ley reglamentaria de las dos fracciones que examinamos no se ha expedido todavía; pero prácticamente se ha visto que el Senado no se sujeta á trámites ó consideraciones especiales para ejercer las facultades susodichas; determina la acefalía ó declara el conflicto de poderes por los datos que cree conveniente allegar, y resuelve el asunto en conciencia, por decirlo así, como un jurado. Se ha llegado quizá hasta calificar la validez de unas elecciones, á pesar de que, cuando la discusión respectiva, se previno expresamente que, esto no entraba en la competencia de la Cámara federal.

153. Las reformas que analizamos distinguen entre la acefalía y el conflicto. Desapareciendo los poderes Legislativo y Ejecutivo no hay forma republicana en un Estado, y es menester reconstituirlo; el Senado de oficio ó á petición de cualquier ciudadano puede entonces proceder á declarar la acefalía y obrar como lo dispone el inciso V. Mas si los poderes existen, y sólo hay conflicto entre dos de ellos ó entre los tres, únicamente puede decidir el Senado si alguno de los contendientes acude á esta Cámara solicitándolo, ó si media entre los parciales de los mismos un hecho de armas.

254. *Id., id., inciso VII.—Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.*  
(Véase el comentario del artículo citado).

## CAPÍTULO IX.

### FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS.

255. *Artículo 72 (reformado), fracción C.—Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:*

- I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.*
- II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.*
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.*
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.*

Quando se trata de disposiciones que no son leyes sino acuerdos económicos, esto es, que versan únicamente sobre el régimen interior y privativo de cada Cámara, se comprende que tenga ella sola facultad para dictarlos. Asimismo es natural que cada cuerpo colegislador nombre comisiones para comunicarse con el otro, ó con el Ejecutivo cuando sea necesario. En el orden económico está también el que las Cámaras respectivamente nombren los empleados de la secretaría y reglamenten sus funciones (1). Por último, son igualmente asuntos económicos de aquéllas el convocar á elecciones para cubrir las vacantes que ocurran (2).

(1) Véase el núm. 236.

(2) No debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias. (Ley de 23 de Mayo de 1873).



## CAPÍTULO X.

## DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

256. *Artículo 73 (Reformado el 13 de Noviembre de 1874).— Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.*

Hay ciertas atribuciones del Poder legislativo que forzosamente tienen que ejercerse cuando ocurren determinados hechos que demandan medidas urgentes, pues de no suceder así, resultarían graves y trascendentales daños. Para poner en práctica tales facultades cuando el Congreso no se halla reunido, se ha creado la Comisión ó Diputación permanente, que se compone de miembros de ambas Cámaras y funciona durante los recesos de las mismas. Mas como los actos imprevistos é importantes que requieren resoluciones inmediatas han de ser pocos y de cierto género, las facultades de dicha Comisión se reducen á lo que expresamente dispone la Carta fundamental, que no ha querido extender mucho las atribuciones de aquélla, porque se invadiría el dominio de la legislación, que pertenece exclusivamente al Congreso general.

257. *Artículo 74.—Son atribuciones de la Comisión Permanente:*

I. *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.*

II. *(Reformada el 13 de Noviembre de 1874). Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.*

III. *Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fracción III.*

IV. *Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.*

V. *Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.*

Puede necesitarse urgentemente el movilizar la guardia nacional, en los casos y modo que antes expusimos (número 250); y á la Comisión permanente toca dar el consentimiento que en los períodos legislativos corresponde otorgar al Senado (1).

258. La convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara, (en negocios de su especial competencia), para sesiones extraordinarias, es un paso grave que puede comprometer la marcha política y alarmar al país; por lo cual se oye al Ejecutivo cuando éste no inicia la convocatoria, y se exige un voto más numeroso que el ordinario. Se señala el objeto de las sesiones, para que el Poder legislativo no se divague con asuntos menos importantes, ó pretenda hacer período común del extraordinario (2).

259. Es en algunos casos urgente la aprobación de los nombramientos de agentes diplomáticos que haga el Ejecutivo, porque pueden servir para terminar una guerra ó conjurar un peligro inminente; de ahí el que se confiera á la antedicha Comisión la facultad de aprobarlos (3).

260. Como los altos funcionarios federales deben principiar á ejercer su encargo en determinado día, no puede retardarse el acto de la protesta, (sin la cual no es permitido desempeñar cargos públicos); así es que se ha dado á la Comisión permanente la facultad de recibir dicha protesta, que antes era juramento (4).

261. La fracción V tiene por objeto facilitar y acelerar los trabajos del Poder legislativo, á fin de que llene más pronto y cumplidamente sus deberes (5).

(1) Artículo 72, fracción B, inciso IV.

(2) Artículo 71, fracción H y 85 fracción XII.

(3) Artículo 72, fracción B, inciso II.

(4) Artículo 4.º de las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873.

(5) Son también atribuciones de la Comisión permanente, el aprobar la suspensión de garantías (artículo 29 de la Constitución); el conceder que se separen de sus funciones el Presidente de la República (artículo 85) y los Ministros de la Suprema Corte [artículo 95], y el aprobar el nombramiento de gobernador provisional para un Estado inconstituido (Artículo 72 reformado, fracción A, inciso V).

La ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en su artículo 53, concede asimismo á la Diputación permanente la facultad de convocar á elecciones extraordinarias; mas como esta atribucion, por las reformas de 1874, pertenece á cada Cámara (Artículo 72 reformado, fracción G, inciso IV), parece que la Comisión permanente no debe ejercerla, por más que varias veces se haya practicado lo que dispone la citada ley electoral.